

2022-00330 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS

CRUZ TÉLLEZ ABOGADOS <cruztellezabogados@gmail.com>

Mar 2/08/2022 8:20 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
<cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com
<gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (963 KB)
2022-00330 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO:	50001400300520220033000
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS ORTIZ PEREZ
DEMANDADO:	ANDREAS ABSMAYER y BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, y T. P. 252.191 del C. S. de la J., con correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com, mediante el presente escrito, obrando en calidad de apoderado de los demandados **ANDREAS ABSMAYER**, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 433210, con domicilio en Villavicencio, con correo electrónico andreasabsmayer@gmail.com y **BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.444.163, con domicilio en Villavicencio, con correo electrónico pilositos@cenacap.edu.co, dentro del término legal, **CONTESTO DEMANDA** cuyo auto admisorio fue notificado el 2 de julio de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la que se dirige. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Firma. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the Office. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO:	50001400300520220033000
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS ORTIZ PEREZ
DEMANDADO:	ANDREAS ABSMAYER y BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, y T. P. 252.191 del C. S. de la J., con correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com, mediante el presente escrito, obrando en calidad de apoderado de los demandados **ANDREAS ABSMAYER**, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 433210, con domicilio en Villavicencio, con correo electrónico andreasabsmayer@gmail.com y **BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.444.163, con domicilio en Villavicencio, con correo electrónico pilositos@cenacap.edu.co, dentro del término legal, **CONTESTO DEMANDA** cuyo auto admisorio fue notificado el 2 de julio de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO que el demandante fuera en respeto de las normas de tránsito, toda vez que la colisión se produjo por la velocidad que llevaba el demandante en la zona por la que transitaba; la afirmación según la cual el demandante iba en respeto de las normas de tránsito no es un hecho, sino una consideración subjetiva. **NO ES CIERTO** que el demandante haya sido colisionado por el vehículo conducido por el demandado **ANDREAS ABSMAYER** causándole lesiones, toda vez que la colisión se presenta ante la circulación a más de la velocidad permitida por parte del demandante. **NO ES CIERTO** que el demandado **ANDREAS ABSMAYER** haya incumplido las normas de tránsito, toda vez que la salida de la zona por la que circulaba ameritaba un pare, que lo hizo, y la salida de esa zona para tomar la avenida fue obstaculizada por el vehículo de placas MTA 154 que se encontraba parqueado a mano izquierda del vehículo conducido por el demandado **ANDREAS ABSMAYER**, según se puede verificar del informe policial de accidente de tránsito aportado por el demandante en el punto 13 "observaciones".

SEGUNDO: Aunque esa es la hipótesis escrita en el informe de accidente de tránsito que el demandante por demás no especifica, **NO ES CIERTO** que el demandado **ANDREAS ABSMAYER** haya incumplido las señales de tránsito, puesto que la vía por la que transitaba es en un solo sentido e hizo el respectivo pare previo a abordar la otra vía. Además, no se especifica en el informe de accidente de tránsito cuáles señales de tránsito fueron las que supuestamente incumplió el demandado **ANDREAS ABSMAYER**. Adicionalmente, se genera una contradicción en el informe entre lo que se dice que es la hipótesis y la anotación que se hace en las observaciones en el numeral 13 del mismo documento.

TERCERO: NO ES CIERTO toda vez que el informe de tránsito mismo establece una contradicción toda vez que no se indica cuáles fueron las supuestas señales de tránsito que supuestamente violó el demandado

ANDREAS ABSMAYER, así como que se deja la observación de que el vehículo de placas MTA 154 impedía la vista. Así que el informe de tránsito no es prueba conducente de este hecho y por tanto lo allí indicado por el demandante no es cierto.

CUARTO: NO LE CONSTA A LA PARTE DEMANDADA toda vez que el demandante no indica el profesional que diagnosticó lo indicado en el hecho, ni los documentos en que consta, ni la época en la que fue supuestamente diagnosticado. Ese supuesto diagnóstico no es definitivo, pues el demandante ha hecho su vida cotidiana tanto profesional como recreativa con absoluta normalidad, como si el accidente no hubiera ocurrido.

QUINTO: Es cierto, pero es irrelevante para los efectos de este proceso.

SEXTO: Es cierto que eso dice el documento. Sin embargo, no hubo fracturas ni fisuras y estuvo estable clínicamente según los documentos que contienen este hecho, así como tampoco con esto se verifican los elementos de la responsabilidad, del daño y del perjuicio en el caso concreto.

SEPTIMO: Es cierto que eso dice el documento. Sin embargo, no hubo fracturas ni fisuras y estuvo estable clínicamente según los documentos que contienen este hecho, así como tampoco con esto se verifican los elementos de la responsabilidad, del daño y del perjuicio en el caso concreto.

OCTAVO: Es cierto que eso dice el documento. Sin embargo, no hubo fracturas ni fisuras y estuvo estable clínicamente según los documentos que contienen este hecho, así como tampoco con esto se verifican los elementos de la responsabilidad, del daño y del perjuicio en el caso concreto.

NOVENO: Es cierto que eso dice el documento, así como también es cierto que dice que se hizo por VIDEOLLAMADA, de manera que las condiciones físicas del paciente no se pueden verificar adecuadamente para dar un diagnóstico adecuado, máxime cuando el demandante ha desarrollado su vida ocupacional y de recreación con normalidad. De manera que no es posible entender que con ese documento se verifiquen los elementos de la responsabilidad, del daño y del perjuicio en el caso concreto.

DECIMO: NO ES CIERTO, toda vez que el demandante ha venido desarrollando su vida ocupacional como quiropráctico de manera normal, así como desarrollando sus actividades de recreación con normalidad. En el perfil de Instagram “camilo_1219” [https://www.instagram.com/camilo_1219/] donde figura como “Camilo Sierra” y en Facebook donde aparece como “Camilo Sierra” [<https://www.facebook.com/profile.php?id=100022742933376>] habitualmente comparte fotos e historias, así como es etiquetado en *reels* o videos, en los que se le ve desarrollando actividad física y laboral con absoluta normalidad, montando bicicleta, ejercitándose, bailando con sus compañeros de gimnasio, visitando y usando lugares donde se puede brincar en trampolines, aparecen fotos del año 2020, 2021, 2022. Todo lo cual permite concluir que lo que se dice en este hecho no es cierto y no se aprecia a una persona deprimida o golpeada por el accidente y no se evidencia que las secuelas dichas en los documentos a que se refieren los hechos anteriores afecten su vida normal y cotidiana. Así como de sus estados de WhatsApp y perfil de esa red social se puede deducir lo aquí afirmado en cuanto a este hecho.

DECIMOPRIMERO: NO ES CIERTO toda vez que el informe de tránsito mismo establece una contradicción toda vez que no se indica cuáles fueron las supuestas señales de tránsito que supuestamente violó el demandado **ANDREAS ABSMAYER**, así como que se deja la observación de que el vehículo de placas MTA 154 impedía la vista. Así que el informe de tránsito no es prueba conducente de este hecho y por tanto lo allí indicado por el demandante no es cierto. Además, esto no es un hecho es una consideración subjetiva del demandante.

DECIMOSEGUNDO: NO ES CIERTO toda vez que el informe de tránsito mismo establece una contradicción, habida cuenta de que no se indica cuáles fueron las supuestas señales de tránsito que teóricamente violó el demandado **ANDREAS ABSMAYER**, así como que se deja la observación de que el vehículo de placas MTA 154 impedía la vista. Así que el informe de tránsito no es prueba conducente de este hecho y por tanto lo allí indicado por el demandante no es cierto. El demandante iba en condiciones de velocidad más allá de las permitidas en la zona en la que circulaba, puesto que no de otra manera fue siguió derecho y cayó más delante de por donde transitaba al chocar con el vehículo conducido por el demandado **ANDREAS ABSMAYER**, si hubiera estado transitando el demandante de manera adecuada el resultado de la colisión hubiera sido distinto, pero la velocidad fue lo que hizo que quedara unos metros adelante del choque. Además, esto no es un hecho es una consideración subjetiva del demandante.

DECIMOTERCERO: Es cierto que se presentó solicitud de conciliación, pero el valor de las pretensiones en la solicitud de conciliación es inferior a las pretensiones de esta demanda, por lo cual no se ha agotado el requisito de procedibilidad de manera correcta pues lo que aquí pretendido difiere de lo que fue objeto de la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad.

DECIMOCUARTO: Es cierto, pero el valor de las pretensiones en la solicitud de conciliación es superior a las pretensiones de esta demanda, por lo cual no se ha agotado el requisito de procedibilidad de manera correcta pues lo que aquí pretendido difiere de lo que fue objeto de la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ahora formulo oposición a las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto no están sustentadas en hechos probados, además por no tener fundamentos de hecho y de derecho que den cabida a su estimación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CAUSA EXTERNA EXONERATORIA ORIGINADA EN EL HECHO DE LA VÍCTIMA

En este caso, el hecho de la víctima es el que se atribuye al demandante por su falta de cuidado, impericia e inobservancia de las normas de tránsito, puesto que como se refleja en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A000157277, el punto en el que transitaba la demandante, desde el cual se puede inferir razonablemente que tuvo que haber visto el vehículo del demandado a una distancia considerable si iba a una reglamentaria velocidad en una vía como esa le permitía frenar.

Ahora bien, el artículo 94 de la ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, dispone que “[l]os conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

*Deben transitar **por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo**”.* (Negrillas fuera del texto).

En este punto, es importante resaltar que una evidencia materia de prueba como lo es el vehículo N° 2, es decir, la motocicleta conducida por el demandante, transitiva por la parte izquierda del carril por el que podía transitar teniendo en cuenta el doble sentido de la vía, lo cual le permitió ver el vehículo conducido por el demandado sin que lo pudiera esquivar por la falta de impericia del demandante.

Por lo tanto, solicito señor Juez se reste valor probatorio a la hipótesis formulada por el agente de tránsito que levantó el informe policial y se tenga en cuenta la que aquí se señala.

Lo anterior, en suma, conlleva a que se exonere de responsabilidad al demandante.

2. ANIQUILACIÓN DE LA CULPA PRESUNTA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA GENERACIÓN DE UN DAÑO.

Dicha institución se presenta cuando, en la ocurrencia de una contingencia de la que se pretende la obtención de una indemnización por los daños acaecidos como consecuencia de ello, concurren o se encuentran dos actividades peligrosas. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia desde 1979 ha venido desarrollando la postura que debe tener el Juez de la cusa frente a la situación en la cual coinciden dos actividades de este tipo en la acusación de un daño; incluida, claro está, la actividad de esa naturaleza que realizaba la víctima, que aporta o concurre con la causación del daño que alegado por esta.

De esta forma, en el año de 1999 la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006) sostuvo que en presencia de dos actividades peligrosas “(...) **el juez deberá establecer si realmente a ella –aniquilación de la culpa presunta- hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, (...)**”.

 (Negrillas fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia del 26 de noviembre de 1999 reiteró la Corte que “(...) **desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o**

equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama". (Negritas fuera del texto).

Así que, una vez alegado, y como se demostrará, por quienes se señala como directo responsable y terceros responsables, la causalidad del daño en el hecho de la víctima, corresponde al Juez tener en cuenta que, como lo ha manifestado la jurisprudencia contencioso administrativa (sentencia de 26 de marzo de 2008, radicación número 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780); sentencia de 3 de mayo de 2007, expediente No. 16180), al tratar el daño causado por la colisión de dos vehículos en movimiento generatrices de riesgos recíprocos, debe estimar menester establecer si "tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o **potencial para desarrollar velocidad**, etc., de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro (...)".

Ahora bien, el Juez debe distinguir del quebranto producido "no como consecuencia del ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores, aunque sí con dichos bienes, por ejemplo, **cuando el vehículo se encuentra estacionado al momento de producirse la colisión, caso en el cual la responsabilidad recaerá (...) cuando se estuviera en frente del incumplimiento de normas reglamentarias de tránsito (sic)"**, por cuanto "un vehículo en movimiento representa un peligro por su comportamiento, pero un vehículo estacionado no representa ningún peligro desde el punto de vista de su comportamiento (...). (...). **Un vehículo estacionado podrá generar un riesgo cuando no se cumpla con las normas reglamentarias de tránsito, de tal manera que no sea visible para los demás conductores o peatones, a una distancia suficiente para evitar una colisión. En tales eventos no es el comportamiento ni la estructura del bien los que generan el peligro sino el incumplimiento de las normas de seguridad, (...)** (sentencia de 26 de marzo de 2008, radicación número 76001-23-31-000-1994-00512-01(14780). (Negritas fuera del texto).

Desde ese punto de vista, para que se pueda entrar a analizar la aniquilación de la culpa presunta por la concurrencia de actividades peligrosas en la generación del daño, es de suma importancia que los demandados en virtud de un proceso de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas sustenten su defensa en el acaecimiento de una causa extraña, como lo es el hecho de la víctima; más exactamente, la defensa de quienes se señalan como responsables de la ocurrencia de un hecho dañoso en virtud de una actividad de esa naturaleza deben sustentar su defensa desde la causalidad, como se ha hecho en este caso. Así que "**tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas "y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. Por eso, en la estimación que a los juzgadores de instancia les**

corresponde hacer de la forma como el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de una acción civil de reparación, nunca deben perder de vista que existe allí involucrado un problema de causalidad y que, por consiguiente, su tarea empieza por discernir -atendiendo naturalmente a las circunstancias específicas de cada caso y en ejercicio de un amplio poder de razonable apreciación fáctica que la jurisprudencia de casación les ha reconocido reiteradamente(v. G.J. tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699 y CLXXXVIII, p. 186, entre otras), el segmento de causalidad que le cabe a cada partícipe en el daño cuyo resarcimiento se pretende; entonces y por principio, a cada cual se procurará hacerle soportar las secuelas del daño en la medida y proporción en que su conducta se identifique como causa de dicho resultado dañoso, lo que equivale a afirmar, en tesis general por supuesto, que la distribución del daño entre ofensor y ofendido procede hacerla de acuerdo con el criterio de la influencia causal de las respectivas actividades, vale decir observando a manera de factor preponderante el grado de causalidad imputable al obrar de cada uno frente a aquel acontecimiento.” (G.J. No. 2443, págs. 64 y s.s. citada en sentencia del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. MP: WILLIAM NAMÉN VARGAS). (Resaltado fuera del texto).

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquélla, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad, es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño.

Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, “[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, **menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable”** (cas.civ. diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01 citada en sentencia del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. MP: WILLIAM NAMÉN VARGAS). (Resaltado fuera del texto).

Incluso, aun cuando, de acuerdo a todos los medios de confirmación con los que cuente el sentenciador de instancia, en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador, apreciará esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento *“en la producción del hecho dañino”*, en tanto sea *“la causa determinante del mismo”* o *“hubiere contribuido a su ocurrencia”*, es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (cas. civ. mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01).

Valga la pena poner de presente que el expuesto es el criterio que hasta la fecha se mantiene vigente en la jurisprudencia al respecto.

En este caso en particular, es claro que el demandante en el momento de los hechos se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, conduciendo una motocicleta en una vía recta, lo que lleva a que haya concurrencia de actividad peligrosas, lo que hace que se aniquile la culpa presunta que rodea estas actividades. Al aniquilarse la presunción de culpa, el juez debe estar en el escenario de que el demandante debe probar el hecho de que el demandado haya incurrido en culpa por falta de pericia y cuidado en la conducción del vehículo automotor.

Para el caso en concreto, no es prueba suficiente de una eventual impericia y descuido del conductor demandado el hecho de que en el informe de policía se indique una supuesta violación o desatención de normas de tránsito cuando NO SE ESPECIFICA cuáles normas eventualmente se desatendieron o violaron y las razones de esa consideración. De la misma manera, la culpa del demandado que iba conduciendo el vehículo también encuentra óbice para su prueba por parte del demandante en hecho de que estuvo parqueado un vehículo automotor como se indica en las observaciones del informe de policía.

Bajo ese respecto, con la demanda el demandante no aporta prueba suficiente que lleve al juez a concluir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, habida cuenta de la concurrencia de actividades peligrosas en el caso concreto, de que hubo culpa como elemento de la responsabilidad por parte del demandado que iba conduciendo el vehículo y como consecuencia de ello, se tendrán que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito tener probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE

El demandante aduce la existencia de unos daños y perjuicios de carácter material e inmaterial, que supuestamente fueron generados como consecuencia del accidente de tránsito a que hace alusión en los hechos de la demanda.

No obstante, en este caso concreto no se configura la existencia del perjuicio que el demandante alega, tanto el material como el inmaterial por las siguientes razones.

El demandado ha venido desarrollando su vida laboral u ocupacional de manera independiente con absoluta normalidad. Cuenta de ello lo da fe el hecho de que en su perfil de red social Instagram “camilo_1219” [https://www.instagram.com/camilo_1219/] donde figura como “Camilo Sierra” comparte habitualmente videos acerca de la actividad que como quiropráctico realiza. En ese sentido, los perjuicios que bajo el criterio de lucro cesante en cualquiera de sus modalidades reclama no tienen asidero. Así como de sus estados de WhatsApp y perfil de esa red social se puede deducir lo aquí afirmado.

En ese sentido, resulta incomprensible para esta parte cómo es que alguien que ha venido desarrollando su vida ocupacional con normalidad a la fecha pretenda reclamar una indemnización, desconociendo bajo un juicio adecuado cuál es el carácter indemnizatorio de la responsabilidad civil y pretenda obtener de esto una fuente para incrementar su patrimonio, cuando perfectamente puede realizar su actividad laboral u ocupacional como lo acreditan los videos tomados de su propio perfil de Instagram que se aportan.

Asimismo, el demandado ha venido desarrollando su vida cotidiana con normalidad, asistiendo, entre otras actividades, habitualmente al gimnasio o *crossfit*, donde se ejercita con absoluta normalidad, como quien no tiene ninguna secuela que le genere tristeza, dolor, aflicción. Asimismo, realiza con normalidad una actividad física exigente como lo es el ciclismo y el ciclo montañismo, con zapatos normales para esta actividad e indumentaria que solo usa alguien que normalmente y con cierta afición realiza esta actividad. Alguien que tuviera los daños y las secuelas que dice tener el demandante no realiza las actividades que constantemente publica en sus redes sociales, compartiendo con amigos, conocidos o familiares, como se acredita con los videos y capturas de pantalla que se aportan con la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, no se configura en este caso la existencia de los perjuicios que alega la parte demandante y por esa razón solicito que se declare probada esta excepción y se deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda al no existir tampoco el perjuicio como elemento de la responsabilidad civil.

4. FALTA DE PRUEBA DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El daño moral y el daño a la vida de relación son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Bajo esa perspectiva, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “*el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01).*

Si bien las “*subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de*

tutela jurídica», eso no impide que como a menudo acontece «*confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo*» (ibídem).

Esa enunciación es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de “*daño en la vida de relación*” como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás, puesto que, como allí se indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “*actividad social no patrimonial*” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el *daño en la vida de relación* cuenta con las siguientes características o particularidades:

- a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;
- b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;
- c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;
- d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;

f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y

g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas (*el destacado no es del texto*).

En este caso particular, el demandante no ha probado la existencia de ninguna de las afecciones morales que alega, toda vez que no existe un dictamen experto que las determine o las especifique, y tampoco se puede deducir que el demandante haya sufrido una mengua o un menoscabo definitivo en sus condiciones de vida en relación toda vez que las fotografías y videos allegados como medios de prueba permiten ver que realiza sus actividades normales.

En cuanto a los daños extrapatrimoniales, en los que el demandante incluye el daño moral o fisiológico o a la vida en relación o alteración a las condiciones de existencia baste refiere nada se encuentra probada la existencia de dicho daño, y de probarse, se debe evidenciar cuál fue el hecho que lo causó; y estimar su valor de acuerdo al *arbitrumiducis*. Para ello es importante tener en cuenta señor Juez, la gravedad de las lesiones alegadas por el demandante, por cuanto estas son leves, y al respecto, *“antes de concluir si se demostró ese daño, hay que tener en cuenta las precisiones de la jurisprudencia en materia de lesiones leves, esto es que la víctima directa al probar la lesión leve permite que se infiera a su favor ese tipo de daño”* (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2005, Radicación número: 50422-23-31-000-1993-01712-01(15775). CP: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ), y por supuesto los topes indemnizatorios fijados por la jurisprudencia. Dicha indemnización de daños extrapatrimoniales, desde luego, debe decretarse de encontrarse que probados y de no encontrarse que la causa de los daños tiene ocasión en el hecho del demandante, o ponderarse, como se ha venido señalando, de acuerdo con la participación de la víctima y del agente en la generación del daño alegado por aquel.

Por lo tanto, solicito tener por probada esta excepción.

5. HECHO DE UN TERCERO

En el numeral 13 de informe de accidente de tránsito que aporta el demandante claramente se lee que el vehículo de placas MTA 154 impedía la vista.

En ese sentido, es el hecho de un tercero el que provoca la colisión de los vehículos y no el hecho de que se hayan desconocido o violado las señales de tránsito por parte del demandado que conducía el vehículo.

Así las cosas, al tapar la vista del vehículo conducido por el demandado se puede concluir que la mala ubicación del vehículo de placas MTA 154 fue causa determinante de la ocurrencia del siniestro, siendo el hecho de un tercero el generador del accidente.

Como consecuencia de lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. DESPROPORCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.

Debe repararse el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado, son las palabras con las que el profesor Fernando Hinestrosa, resume el principio fundamental de la responsabilidad civil (NAVIA ARROYO, p. 291).

Por cuanto la ocurrencia del hecho dañoso tuvo como causa exclusiva el hecho de la víctima por exponerse de manera imprudente, inexperta y por violar las reglas oficiales de tránsito, debe exonerarse al demandado de toda responsabilidad y, en consecuencia, relevarlo del pago de las indemnizaciones reclamadas por el demandante.

Ahora bien, de hallarse por el juzgador de instancia que no fue solo el hecho de la víctima el que generara el daño por este alegado; sino que pudo haber concurrencia de actividades peligrosas en su causación, en orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, **“el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia (...) o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación “está sujeta a reducción”; reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues sólo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad”, cuestión fáctica “que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial rememorada en el párrafo precedente (...)”** (sentencia de 21 de febrero de 2002, [SC-021-2002], exp.6063). (Resaltado fuera del texto).

Solicito tener probada esta excepción.

7. ESTIMACIÓN EXCESIVA DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran *“especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces”*, procediendo *«con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso»*.

De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis *“encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo”*.

Y en la fijación del *quantum* también se requiere medida y cuidado *“bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil”*.

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el *“daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto”*, esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito *«material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos»*, que *“(…) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial”*.

Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 memoró que *“si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos”*.

El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01, para denotar que *«dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima»*, como acontece con el *«daño a la vida de relación (…) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad*

social y normativa», que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos «ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos».

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el daño moral y el daño a la vida en relación, de presentarse, debe valorarse de acuerdo a las particularidades de cada caso, con prudencia, a fin de determinar el verdadero *quantum* al que eventualmente tiene derecho el demandante, pues no se trata de hacer simplemente una estimación personal de la afección, sino también de analizarlo conforme a las particularidades del caso, toda vez de que dejarlo a la simple estimación del demandante puede resultar en algo desproporcionado.

En este caso, el demandante estima los perjuicios excesivamente en la medida en que en primer lugar no se han producido, y que tampoco permiten inferir la forma en la que ha llevado su vida con normalidad que con carácter indemnizatorio tenga derecho a esas sumas que no se compadecen con el estilo de vida que actualmente lleva teniendo en cuenta que las condiciones de salud que exhibe en sus redes sociales son completamente diferentes a las que alega en la demanda.

Por lo tanto, solicito tener por probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL TERCERO BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA

La obligación indemnizatoria respecto de terceros tiene su origen en la legislación civil y obedece a diversas fuentes.

Sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de esa norma aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado.

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva

la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante **si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce**¹.

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza².

Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, **esta presunción admite prueba en contrario**. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000)."³

En este caso, si bien la demandada **IBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE** era la propietaria del vehículo conducido por el demandado **ANDREAS ABSMAYER** lo cierto es que esta le permitió el uso y la tenencia habitual de la cosa, siendo este quien para el momento de los hechos conducía el bien. Luego entonces, la demandada **IBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE** no tenía control o dirección material del bien para el momento de los hechos y como consecuencia de ello no le asiste ninguna responsabilidad.

¹ Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.

² Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011.

³ Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención a la dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio en los siguientes términos:

El demandante señala: *“Comedidamente, bajo la gravedad de juramento, estimo que el monto de los perjuicios materiales causados a mi poderdante, por la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito de los demandados ANDREAS ABSMAYER y BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE, es la suma de: DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$67.371.290), discriminados en el respectivo acápite.”*

Mas no discrimina los montos a los que obedece su desproporcionada estimación habida cuenta de que el demandante realiza sus actividades ocupaciones y de vida cotidiana con normalidad.

Adicionalmente, realiza una estimación diferente en números y letras, circunstancia que genera confusión en la parte demandada.

Además, no discrimina cada uno de los criterios en los que funda sus pretensiones.

V. PRUEBAS

Solicito decretar, practicar y tener como medios de prueba las que obran en el plenario del expediente y las siguientes:

I. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito señor Juez fijar hora, fecha, citar y hacer comparecer a efectos de que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formularé, a:

1. Demandante **CAMILO ANDRÉS ORTIZ PEREZ**.
2. **ANDREAS ABSMAYER**. A este se cita en calidad de parte demandada en cuanto dispone el inciso final del artículo 191 del CGP: *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, puesto que el saber de las partes incrementa en el Código General del Proceso su utilidad para la formación del convencimiento del juez, porque podrá usarse como fuente de prueba, aunque no sea perjudicial para el declarante, esto es, así beneficie a la propia parte.
3. **BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE**. A este se cita en calidad de parte demandada en cuanto dispone el inciso final del artículo 191 del CGP: *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, puesto que el saber

de las partes incrementa en el Código General del Proceso su utilidad para la formación del convencimiento del juez, porque podrá usarse como fuente de prueba, aunque no sea perjudicial para el declarante, esto es, así beneficie a la propia parte.

II. DOCUMENTALES:

1. Videos obtenidos de grabación de pantalla del perfil de Instagram del demandante "camilo_1219" [https://www.instagram.com/camilo_1219/] donde figura como "Camilo Sierra": [<https://drive.google.com/drive/folders/1Ns7Pn32XGPmaDQ9kHeo6cKT2pbfSonJn?usp=sharing>]
2. Capturas de pantalla de fotos obtenidas del perfil de Instagram del demandante "camilo_1219" [https://www.instagram.com/camilo_1219/] donde figura como "Camilo Sierra": [<https://drive.google.com/drive/folders/1YoPDtPtzNSwMoGJzaUH6Aq9zRvIDG0Aa?usp=sharing>]
3. Capturas de pantalla de fotos obtenidas del perfil en Facebook del demandante donde aparece como "Camilo Sierra" [<https://www.facebook.com/profile.php?id=100022742933376>]: [https://drive.google.com/drive/folders/1j2_iYmxb00AstKSGzppsBPHpgY287CLd?usp=sharing]
4. Estados de WhatsApp del demandante: [https://drive.google.com/drive/folders/1E-zIDS-Q7_M3TE9zEYOXFSIOSC-3BhoX?usp=sharing]
5. Foto de perfil de WhatsApp del demandante: [<https://drive.google.com/drive/folders/1AMHlq8fCllu2Xdc6w-zKGS2WB-M3e-dn?usp=sharing>]

VI. ANEXOS

Me permito anexar:

Poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección física y electrónica indicada en la demanda.

Tanto mis representados como el suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la calle 38 N° 32 41 Centro Edificio Parque Santander, Piso 13, Oficina 1302. Correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com. Canal digital WhatsApp: 3163818613

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
C.C. 1.121.858.464 de Villavicencio
T.P. 252.191 C. S. de la J



Cruz Téllez Abogados <cruztellezabogados@gmail.com>

Firma del poder

1 mensaje

Andreas Absmayer <andreasabsmayer@gmail.com>

8 de julio de 2022, 9:11

Para: Andrés Felipe Cruz Santo Tomas <cruztellezabogados@gmail.com>

Cordial saludo Dr. Cruz,
le envío el Poder firmado por mí.

Muchas gracias,

Cordialmente,

Andreas Absmayer
andreasabsmayer@gmail.com
+57 313 845 92 62

skype: live:.cid.59202fba581d0d68

 **PODERES.pdf**
91K

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICADO:	50001400300520220033000
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS ORTIZ PEREZ
DEMANDADO:	ANDREAS ABSMAYER y BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE

ANDREAS ABSMAYER, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 433210, con domicilio en Villavicencio, con correo electrónico andreasabsmayer@gmail.com, con correo electrónico mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a **ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, y T. P. 252.191 del C. S. de la J., con correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la **DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que en mi contra ha promovido **CAMILO ANDRÉS ORTIZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.837.428, y para que asuma mi defensa judicial a lo largo de todo el proceso hasta su terminación.

El apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, reasumir, tachar de falsedad, desconocer documentos y las demás facultades que le otorgue la ley para el cumplimiento de este mandato.

Por lo anterior, sírvase reconocer a **ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ** para actuar dentro de este proceso en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,



ANDREAS ABSMAYER
C.E. 433210

Acepto,



ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
C.C. 1.121.858.464 de Villavicencio
T.P. 252.191 del C. S. de la J.



Cruz Téllez Abogados <cruztellezabogados@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Jardin Infantil Pilositos de Cenacap <pilositos@cenacap.edu.co>
Para: cruztellezabogados@gmail.com

8 de julio de 2022, 21:44

Cordial saludo don Andrés.
Envío el poder relacionado con el caso de Andreas Absmayer .
Cordialmente,
Bibiana Brachholz

Enviado desde mi iPhone

**PODERES (arrastrado).pdf**
93K

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICADO:	50001400300520220033000
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS ORTIZ PEREZ
DEMANDADO:	ANDREAS ABSMAYER y BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE

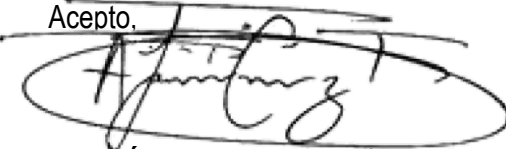
BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE, identificada con cédula de ciudadanía número 40.444.163, con domicilio en Villavicencio, con correo electrónico pilositos@cenacap.edu.co, con correo electrónico mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a **ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.858.464 de Villavicencio, y T. P. 252.191 del C. S. de la J., con correo electrónico cruztellezabogados@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la **DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que en mi contra ha promovido **CAMILO ANDRÉS ORTIZ PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.837.428, y para que asuma mi defensa judicial a lo largo de todo el proceso hasta su terminación.

El apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, reasumir, tachar de falsedad, desconocer documentos y las demás facultades que le otorgue la ley para el cumplimiento de este mandato.

Por lo anterior, sírvase reconocer a **ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ** para actuar dentro de este proceso en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,


BIBIANA MARCELA BRACHHOLZ CONDE
C.C. 40.444.163

Acepto.

ANDRÉS FELIPE CRUZ TÉLLEZ
C.C. 1.121.858.464 de Villavicencio
T.P. 252.191 del C. S. de la J.